



NORMA QUE REGULA EL EMPADRONAMIENTO DE SERVICIO MOVIL AVANZADO

Resolución del CONATEL 191
Registro Oficial 613 de 16-jun-2009
Ultima modificación: 04-sep-2012
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Requerir al CONATEL sustituya en la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS el término lista blanca por "lista positiva" y añadir en la norma y glosario de términos la definición de lista negativa y en cualquier otra norma, resolución ó acto emitido por el CONATEL que haga mención a estos términos. Dado por Artículo 4 de Acuerdo Ministerial No. 5, publicado en Registro Oficial 666 de 21 de Marzo del 2012 .

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que la Constitución de la República dispone en el Art. 393: "...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.";

Que las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el Art. 313 de la Constitución de la República;

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone en el Art. 6, que "Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.";

Que el Art. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone que es "...atribución del Estado, dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones";

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado 1 del Art. 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que en el Registro Oficial No. 687 de 21 de octubre del 2002 , se publicó el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado;

Que el Art. 21 del Reglamento del Servicio Móvil Avanzado, señala dentro de las obligaciones de los prestadores del SMA, "Cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones" y "Presentar para aprobación del CONATEL, el contrato de prestación del SMA que suscribirá con el usuario.";

Que mediante Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero del 2009, se emitió el "PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TELEFONOS PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", en el



que se contienen, entre otras disposiciones, aquellas relacionadas con la activación del servicio de telefonía móvil, creación, mantenimiento y actualización de base de datos de usuarios, empadronamiento de abonados (Art. cuatro inicia empadronamiento en el término de 30 días y culmina en un período no mayor a 150 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución), implementación de un sistema para recepción, y registro de reporte de los abonados, por robo o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil (artículo cinco, dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución), prohibición de activación de equipos terminales y/o sim cards que consten en la base de datos antes indicada, etc.;

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero del 2009, por la que emitió el "PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TELEFONOS PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", son de carácter particular y de cumplimiento obligatorio para las empresas OTECEL S. A., CONECEL S. A. y TELECSA S. A., prestadoras del Servicio Móvil Avanzado;

Que la Disposición 42-24-CONATEL-2008 de 18 de diciembre del 2008, señala: "Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la elaboración del Proyecto de Norma que regule el "Procedimiento para el empadronamiento de abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados" y someterlo para conocimiento del CONATEL, en el plazo de 15 días";

Que la expedición de una norma que regule el procedimiento para el empadronamiento de abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados, es un acto regulatorio de carácter general y por lo tanto de cumplimiento obligatorio tanto para las empresas operadoras del servicio móvil avanzado, como para los abonados de este servicio; y,

En ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

EXPEDIR LA "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS".

Art. 1.- Ambito de aplicación.- La presente norma regula el Procedimiento para el empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados, siendo de cumplimiento obligatorio para las empresas operadoras del SMA y abonados de este servicio.

Todo abonado o cliente modalidad prepago (a través de la presente norma) o pospago (a través del contrato de adhesión) que mantenga una relación para la prestación de servicios con el operador del Servicio Móvil Avanzado, está obligado a registrar sus datos a fin de encontrarse empadronado, bajo pena de suspensión del servicio. El abonado o cliente es responsable por la información que provee para los fines de empadronamiento y como tal asume todas las obligaciones, deberes, derechos y responsabilidad inherente a su vinculación con la línea respecto de la cual consta como empadronado; la consignación de datos erróneos o falsos por parte de los abonados será de exclusiva responsabilidad de los mismos.

Permitir el empadronamiento, es una obligación del concesionario de SMA respecto de todos sus abonados o clientes, para lo cual dará todas las facilidades para que dicho empadronamiento se lleve a efecto. Todos los mecanismos que implementen los concesionarios del SMA para fines de empadronamiento, deberán garantizar la integridad de la información relativa al empadronamiento, o involucrada en dicho proceso.

La información que forme parte de los registros de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, será utilizada en forma responsable, para los fines dispuestos en la presente norma por



parte de los operadores; y, podrá ser suministrada únicamente ante pedido de autoridad competente, previa el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el régimen jurídico aplicable.

El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente.

Los datos suministrados por los clientes con fines de empadronamiento o actualización de la información, deberán ser verificados por los operadores del SMA con la base de datos de cedulación a cargo del Registro Civil, previo su inclusión en la base de datos de empadronamiento que deberá ser implementada por el concesionario para fines de aplicación de la presente norma. La base del Registro Civil será compartida en las condiciones establecidas por tal Entidad para el efecto y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Se prohíbe el empadronamiento o registro de menores de edad.

Los prestadores del SMA, deberán realizar el intercambio internacional de información de terminales móviles robados, perdidos o hurtados a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso.

Para el caso de la tecnología GSM, los prestadores del SMA deberán conectarse a la base de datos de GSMA IMEI DB, en los términos que se establezcan para el efecto por parte de dicha Asociación. La SENATEL previa coordinación con el MINTEL, determinará los países con los que existe mayor comercio de equipos terminales móviles, a fin de que los prestadores del SMA incluyan la información de dichos IMEI en sus listas negativas y los bloqueen.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

SECCION PRIMERA

EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)

Art. 2.- Contratos de servicio para la modalidad pospago.- Previo a la firma de los contratos de prestación de servicios con sus abonados, los que se sujetarán a los modelos aprobados por el CONATEL, los concesionarios del SMA deberán requerir copia fotostática de los siguientes documentos:

- Para personas naturales, copia de la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros.
- Para personas jurídicas, copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) actualizado.

Art. 3.- Datos del abonado para la modalidad pospago.- Los datos correspondientes a nombres y apellidos del abonado, número de cédula de identidad o ciudadanía, o pasaporte y dirección domiciliaria, en el caso de personas naturales; así como la razón social o denominación y dirección para el caso de personas jurídicas, deberán ser consignados en un formulario específico facilitado por el concesionario al momento de solicitarse la prestación del servicio o integrado en el texto del contrato que se suscriba para la provisión del servicio.

Ingresada la información anterior, la operadora deberá vincular los datos consignados por el abonado, con el número telefónico y con el número de IMEI del equipo con que se realiza la activación o número serial del equipo y con el número de sim card según corresponda a la tecnología

utilizada.

Toda esta información deberá constar en una base de datos que será implementada por cada concesionario del servicio móvil avanzado, respecto de sus propios abonados.

Art. 4.- Datos del Abonado para la modalidad prepago.- Para fines de empadronamiento de nuevos abonados prepago, que deseen activar una línea prepago recién adquirida, deberán proveer, como mínimo, la información de número de cédula de ciudadanía y para la correspondiente validación, el año de expedición de dicho documento; el operador del SMA vinculará el número de línea del abonado para asociarlo a su identidad obtenidas de la base de datos del Registro Civil. En caso de que sean necesarias modificaciones a los datos de validación de la información, las mismas serán implementadas previa aprobación de la SENATEL.

Las modalidades que se utilizarán para el empadronamiento de los nuevos abonados prepago serán las siguientes, para lo cual los operadores deberán implementar las facilidades y mecanismos correspondientes:

4.1 Las personas naturales (cédula de ciudadanía), y los extranjeros que posean cédula de identidad, podrán empadronarse presencialmente en los Centros de Atención al Usuario o Puntos de Empadronamiento del concesionario o por medio de IVR.

4.2 Las personas jurídicas y las personas extranjeras que no posean cédula de identidad, deberán empadronarse únicamente de manera presencial en los Centros de Atención al Usuario o Puntos de Empadronamiento del concesionario. En el caso de las personas jurídicas, el empadronamiento estará a cargo del Representante Legal, el cual deberá adjuntar para fines de empadronamiento, copia del documento que establezca la razón social o denominación para personas jurídicas, copia de la cédula de ciudadanía (o pasaporte, en el caso de extranjeros), del representante legal de la persona jurídica, copia del documento que acredite la condición de representante legal de la persona jurídica.

Ingresada la información anterior, la operadora deberá verificar los datos proporcionados, y en caso favorable, vincular los datos consignados por el cliente o abonado con el número telefónico asociado a dicho abonado, con el número de IMEI del equipo y con el número de SIM CARD según corresponda a la tecnología utilizada. Toda esta información deberá constar en una base de datos con la información de los abonados o clientes, la misma que será implementada por cada concesionario del Servicio Móvil Avanzado, respecto de sus propios abonados o clientes modalidad prepago y pospago.

En caso de que el adquirente no haya realizado el empadronamiento, la línea adquirida no podrá ser activada por el concesionario, no pudiendo imputarse al concesionario responsabilidad pecuniaria o legal alguna por dicha acción.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Art. 5.- Reporte de información de empadronamiento de abonados o clientes.- El concesionario del Servicio Móvil Avanzado pondrá a disposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los quince primeros días de cada mes, el número de abonados empadronados en el mes inmediato anterior, en el formato único que establezcan de manera conjunta la SENATEL y SUPERTEL para el efecto. Dicha información deberá estar disponible en los sistemas de acceso en línea que posee cada concesionario del SMA, conforme sus obligaciones contractuales.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Art. 6.- Base de datos de los abonados.- Es obligación de los concesionarios del SMA mantener



vigente una base de datos con la información de los abonados, conforme las condiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la presente resolución.

La información contenida en dicha base de datos está sujeta a las normas relativas a la información personal y por tanto gozará de confidencialidad. La información será la señalada en los artículos 3 y 4 de esta norma y estará disponible únicamente ante pedidos de las autoridades competentes, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

Nota: Párrafo tercero derogado por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Art. 7.- Actualización de Información. Una vez empadronados, es obligación de los abonados o clientes el actualizar la información a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente resolución; así como de cualquier cambio de la titularidad, datos personales relacionados con una línea del Servicio Móvil Avanzado.

Para fines de actualización de la información de empadronamiento, los abonados o clientes de modalidad prepago y pospago, deberán utilizar los mecanismos y procedimientos establecidos por el concesionario y proveer la información que corresponda para la actualización de su información en la Base de Datos de los Abonados.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

SECCION SEGUNDA

REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS

Art. 8.- Recepción y registro.- Es responsabilidad de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, sean de modalidad prepago o modalidad pospago, de reportar al concesionario en el que se encuentra registrado un determinado equipo terminal, el robo, la pérdida o el hurto del mismo.

Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. Este procedimiento deberá realizarse sin perjuicio de que el abonado presente la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes (Policía o Fiscalía, según corresponda), para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse. La información específica respecto de un terminal reportado a los concesionarios como perdido, robado o hurtado, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

Art. 9.- Comparación de información.- Previo al registro de terminales perdidos, robados o hurtados, el concesionario deberá comparar la información que tiene de dicho terminal en su base de datos, con la información que proporcione el abonado al momento del reporte.

Una vez realizado el registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados por parte del concesionario, este emitirá una constancia para el abonado/cliente que realizó el reporte, en la que indique claramente la información del terminal reportado (número de IMEI) y la fecha y hora de registro, así como la causa (robo, hurto o pérdida) del reporte realizado; esta constancia podrá ser notificada por medio de SMS o correo electrónico de forma gratuita, conforme la



información que provea el abonado/cliente al momento del reporte. El prestador del SMA emitirá, previo pedido expreso del abonado/cliente, una comunicación específica impresa con dicha constancia, para lo cual el abonado deberá realizar la solicitud del caso y recibir dicha comunicación de manera inmediata en los Centros de Atención al Usuario del prestador del SMA.

Es responsabilidad del abonado presentar la correspondiente denuncia o acción en el ámbito pertinente lo cual constituye un procedimiento independiente que no afecta el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

Art. 10.- Base de datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.- Es obligación de los concesionarios del SMA mantener vigente una base de datos con la información de los equipos terminales de telefonía móvil reportados.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, para fines de supervisión y control de la aplicación de la presente norma, podrá realizar los exámenes e inspecciones que considere pertinentes a la base de datos y la gestión de dicha base de datos, para lo cual el concesionario deberá brindar las facilidades correspondientes. La información confidencial y personal de los abonados contenida en la base de datos será disponible únicamente ante pedidos de las autoridades competentes, conforme los requisitos y procedimientos previstos en la ley.

La actualización en línea, permitirá ingresar los siguientes datos:

- a) Fecha de reporte del abonado;
- b) IMEI o número serial de equipo;
- c) Tipo de transacción (robo, hurto, pérdida o liberado por el abonado).

Los concesionarios del SMA, no activarán los equipos terminales o sim cards que consten en las bases de datos anteriormente mencionadas, excepto en los casos en que estos ya se encuentren liberados por los respectivos abonados, mediante comunicación escrita o el mecanismo que para el efecto implemente el concesionario.

Para la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, los respectivos abonados o clientes que hayan reportado inicialmente tal condición, deberán informar al concesionario la razón por la cual se desea eliminar dicha condición del equipo.

Todos los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar diariamente entre sí y con la SUPERTEL la información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, así como de los terminales que los abonados hayan solicitado se elimine tal categorización. Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Capítulo ...

COMERCIALIZACION Y ACTIVACION DE EQUIPOS TERMINALES

Nota: Capítulo con sus respectivos artículos agregado por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

Art.- Sobre la creación de la base de datos de listas positivas y el mantenimiento de listas negativas.- Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de

listas negativas, a la base de datos asociada con registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; por base de datos de listas positivas, se conocerá a la base de datos asociada con los terminales que se encuentran registrados en la misma y por tanto considerados por medio de la presente norma, como susceptibles de ser activados por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y de ser utilizados por sus abonados/clientes para la utilización de dicho servicio.

La creación, coordinación y operatividad de la base de datos de listas positivas y negativas será centralizada, y se implementará y operará por medio de un Administrador de Base de Datos de Listas Positivas y Negativas (ABD), el cual será seleccionado y contratado por los prestadores del SMA. Las bases de datos de listas positivas y negativas bajo gestión del ABD, deben permitir identificar casos de duplicidad de IMEI dentro de estos listados, así como la constancia de un identificador de IMEI en los 2 tipos de listas (positivas y negativas) para los fines de control y supervisión que correspondan. Además, se debe respetar la normativa de homologación vigente.

Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar en tiempo real entre sí y con la SUPERTEL a través del Administrador de la Base de datos, la información de listas positivas y negativas, de manera que la información se encuentre permanentemente actualizada.

Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado tendrán la obligación de remitir la información de listas positivas y negativas a entidades competentes o vinculadas con aspectos relativos a temas de seguridad nacional, en los plazos, términos y condiciones que establezca la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el efecto.

La SUPERTEL podrá en cualquier momento tener acceso a las instalaciones de la ABD y a las bases de datos de las listas positivas y negativas de la ABD, para efectos de supervisión y control.

Nota: artículo agregado por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

Art.- Creación del Comité Técnico para la selección y contratación del Administrador de Base de Datos de Listas Positivas y Negativas (CBD).- Se crea el Comité Técnico para la selección y contratación del Administrador de Base de Datos de Listas Positivas y Negativas, el mismo que estará constituido por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones o su delegado, quien lo presidirá y los representantes, o sus delegados de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado.

El Presidente del CBD designará un Secretario del CBD, el mismo que será seleccionado de entre los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

El CBD, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar los lineamientos o términos de referencia y sustanciar el proceso, según corresponda, para la selección del ABD.
- b. Coordinar y supervisar la creación y operatividad de la Base de Datos de Listas Positivas y Negativas.

Los acuerdos que alcance el CBD deberán ser adoptados por unanimidad de ser posible. En caso de no alcanzar unanimidad, se resolverá por mayoría simple, el Presidente tendrá voto dirimente en los casos que corresponda. Los acuerdos a los que llegue el CBD deberán ser comunicados también a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

Art.- Información que constará en la base de datos de listas positivas.- La base de datos de listas positivas deberá contener la información de los siguientes equipos terminales:



a. Equipos terminales en modalidad prepago y pospago que consten asociados a abonados/clientes empadronados en los prestadores del SMA.- Para el efecto, los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, deberán ingresar a la base de datos de listas positivas, el listado de todos los equipos terminales tanto de modalidad prepago como pospago, los cuales no deben formar parte a la fecha de entrega del listado de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; y a su vez, deben constar como parte de los equipos terminales que han sido debidamente empadronados conforme lo establecido en la Resolución No. TEL-214-05-CONATEL-2011 hasta la aplicación de la disposición transitoria primera de la presente Resolución, siendo obligación de los prestadores del SMA vincular la información ingresada por los abonados/clientes con el número telefónico y con el número de IMEI del equipo con el que se realiza la activación (Art. 3 de la Resolución No. TEL-214-05-CONATEL-2011).

Los equipos terminales empadronados hasta la aplicación de la disposición transitoria primera de la presente Resolución deberán ser ingresados a la base de datos de listas positivas conforme los procedimientos establecidos en los siguientes literales del presente artículo, según corresponda.

b. Equipos terminales importados por los operadores del SMA u otros importadores legalmente autorizados, para lo cual, la plataforma de base de datos del ABD deberá proporcionar la facilidad (mecanismo seguro) para que las operadoras del SMA y los importadores de equipos terminales puedan incorporar los listados y registros en la base de datos de listas positivas, una vez que dichos terminales hayan cumplido con el proceso de importación establecido por autoridad competente para su internación lícita, como un paso previo a su comercialización.

Adicionalmente, los prestadores del SMA o importadores de equipos terminales, deberán cumplir con la regulación respectiva para importación de equipos establecida por la autoridad competente, así como también registrar la información de los equipos importados previa su comercialización, en la base de datos de listas positivas creadas para este fin; estos equipos deberán encontrarse debidamente homologados en el país.

c. Equipos terminales que los prestadores del SMA ofrezcan para venta al público de manera directa o a través de sus canales de distribución, previo a su comercialización, para lo cual, los prestadores del SMA implementarán los mecanismos respectivos para que dichos equipos sean incluidos en la base de datos de la lista positiva.

d. Equipos terminales que se encuentren para comercialización al público en los diferentes centros de expendio, distribución o venta previo a su comercialización, para lo cual los vendedores o comercializadores deberán entregar periódicamente a los prestadores del SMA la información de los equipos terminales, para que dichos prestadores a su vez procedan a incluir la información en la base de datos de la lista positivas, siendo requisito previo fundamental e indispensable, el estar registrados en el listado de vendedores o comercializadores autorizados por la SENATEL, y que estos equipos se encuentren debidamente homologados en el país.

Es obligación de los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales para la utilización del Servicio Móvil Avanzado, registrarse en la SENATEL para poder comercializar dicho tipo de terminales, para lo cual deberán ingresar al sitio WEB de la SENATEL, y descargar el modelo de documento a remitir físicamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (solicitud de registro para poder comercializar equipos terminales de telecomunicaciones para la utilización del Servicio Móvil Avanzado, Anexo A de la presente Resolución), que contiene las obligaciones de registrar el IMEI de los equipos terminales móviles que disponga para la venta al público, declarar que todos los equipos terminales que posee para la comercialización han de ser únicamente aquellos adquiridos lícitamente y que se acoge al régimen legal aplicable en el Estado ecuatoriano que corresponda, así como comercializar equipos que se encuentren debidamente homologados en el País y mantener a disposición de la entidad de supervisión y control correspondiente la documentación legal que respalde la adquisición lícita de dichos equipos terminales. La SENATEL, una vez cumplido con el proceso respectivo, emitirá el certificado al centro de expendio, distribución o venta de equipos terminales que lo avale como comercializador de equipos terminales del Servicio



Móvil Avanzado. Una copia de dicho certificado será remitida a la SUPERTEL para fines de supervisión y control.

e. Equipos terminales ensamblados o fabricados en el país, para lo cual, los fabricantes y ensambladores de equipos terminales del país previo a comercializar los mismos, deben registrar dichos equipos en la base de listas positivas, cumpliendo con el procedimiento establecido para el efecto, previo cumplimiento de la normativa relacionada con la homologación de equipos terminales.

f. En caso de los equipos terminales adquiridos en el exterior con fines de consumo que ingresen al país por arribos internacionales o fronteras, así como terminales nuevos o usados adquiridos a través de intercambio, regalo o cesión, previo a realizar la activación de dicho equipo, los abonados/clientes deberán acudir a los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del SMA y presentar la documentación legal que demuestre la adquisición lícita de los mismos; en caso de no tenerla, deberán suscribir una declaración de propiedad y adquisición lícita, la cual tendrá efectos legales vinculantes respecto de dicho abonado/cliente, cuyo formato se encuentra establecido en el Anexo B y estará disponible en el sitio WEB de la SENATEL, SUPERTEL y operadoras del SMA, dicha declaración de propiedad, deberá ser custodiada por los prestadores del SMA como respaldo de que el equipo terminal es de propiedad de la persona que activa el servicio, en caso de que el terminal sea activado en puntos de venta y activación autorizados por los prestadores del SMA, estos puntos deberán remitir las declaraciones a la operadora que prestará el servicio correspondiente, la cual a su vez deberá incluir la información de dichos terminales en las listas positivas.

g. Los equipos que sean liberados de la lista negativa por solicitud y autorización de su propietario, deberán ser registrados por la operadora en la base de datos de listas positivas, dentro del proceso vinculado con la eliminación de estos equipos de las listas negativas. El propietario de un equipo terminal que solicite la eliminación de su equipo de la base de datos de terminales robados, perdidos o hurtados, será responsable por tal acción.

Todos los formatos y procedimientos necesarios para la implementación de las listas positivas y negativas serán establecidos entre el Administrador de la Base de datos y los prestadores del SMA y debidamente notificados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las personas que en territorio ecuatoriano utilicen equipos terminales en las redes de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado operando en modalidad de roaming internacional, debidamente habilitados por dichos prestadores, no requieren del cumplimiento de incorporación de sus equipos terminales en las listas positivas.

Nota: Artículo agregado por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

Art. ...- Puntos autorizados o implementados para la venta y activación de equipos terminales por parte de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado.- Los prestadores del SMA deberán reportar a la SENATEL y SUPERTEL mensualmente (15 días calendario posteriores de cumplido el mes) mediante su sistema automatizado de acceso a través de la Internet, el detalle de los puntos de venta y activación autorizados o implementados previamente por la operadora.

Los prestadores del SMA o sus distribuidores autorizados, previo a la activación de un equipo terminal, deberán verificar que dicho equipo se encuentren incluidos en la lista positiva y no sean parte de la lista negativa. Esta verificación es de plena responsabilidad de los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado.

El detalle de la información de los puntos de venta y activación autorizados o implementados por las operadoras del SMA y de los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales reportados a la SENATEL y SUPERTEL, serán adicionalmente publicados en los sitios WEB de la

SENATEL, SUPERTEL y del prestador del Servicio Móvil Avanzado.

El formato del reporte de los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del SMA será establecido conjuntamente por la SENATEL y SUPERTEL.

Nota: Artículo agregado por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

Art. ...- Obligaciones de los puntos de comercialización de equipos terminales.- Los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales y los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, tienen la obligación de incluir en el detalle de venta de la factura el IMEI del equipo comercializado y la garantía en los casos que aplique.

Los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales deberán colocar una copia del certificado de Registro emitido por la SENATEL a vista de los abonados/clientes-usuarios en un lugar visible del establecimiento para fines de supervisión y control.

Los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, deberán contar también con un respaldo que avale la autorización o implementación de la operadora del SMA, para lo cual dicha operadora deberá realizar las acciones que correspondan. Una copia de dicho certificado o aval deberá colocarse a vista de los abonados/clientes-usuarios en un lugar visible del establecimiento para fines de supervisión y control.

Nota: Artículo agregado por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Usuarios de roaming internacional.- Las personas que en territorio ecuatoriano utilicen equipos terminales en las redes de los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado operando en modalidad de roaming internacional, debidamente habilitados por dichos concesionarios, no requieren del cumplimiento del empadronamiento (sección primera) establecido en la presente norma.

Es obligación de los concesionarios para la prestación del Servicio Móvil Avanzado el tener disponibles bases de datos con información relativa a las líneas que se encuentren utilizando el servicio en modalidad roaming internacional en la red del operador en territorio ecuatoriano. Dicha información, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

Segunda: Campañas de difusión.- Los concesionarios para la prestación del SMA comunicarán a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hasta el 20 de enero de cada año, el plan de realización de dos (2) campañas de información masiva de difusión de lo estipulado en la presente norma correspondientes a dicho año, detallando los medios, la planificación y el cronograma de ejecución de dichas campañas. Además los concesionarios en la misma comunicación indicarán los resultados de las campañas realizadas en el año previo al reporte.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, realizará actividades de difusión de la presente norma.

Tercera.- Es obligación de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, la utilización de sistemas que permitan la correcta captura automática del IMEI de los equipos terminales cada vez que se vinculen los datos del número de sim card de un abonado/cliente con un número de IMEI de otro equipo terminal. Cualquier posible desactivación en caso de reporte de pérdida, robo o hurto será previa consulta y bajo responsabilidad del abonado.



Es obligación de los prestadores del SMA, realizar la captura automática del IMEI y verificar que el mismo se encuentra incluido en la base de datos de listas positivas y no sea parte de las listas negativas; siendo un requerimiento obligatorio para la prestación del servicio el cumplimiento de estos requisitos.

En caso de no contar con los sistemas de captura automática, la información del IMEI del equipo terminal móvil deberá ser solicitada como parte del empadronamiento.

Nota: Disposición agregada por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Nota: Disposición sustituida por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

Cuarta.- En los modelos de Contratos de Adhesión entre abonados o clientes y los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado, cuyos modelos son aprobados por el CONATEL, inclúyase, como parte de las obligaciones del concesionario y del cliente o abonado, el cumplimiento de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS.

Nota: Disposición agregada por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Quinta.- Para fines de atención a los pedidos de las autoridades competentes, conforme los requisitos y procedimientos previstos en la ley, los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado mantendrán los registros asociados a la Base de Datos de los Abonados, a la Base de Datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados y registro de datos de captura automática del IMEI, o sus respaldos, durante al menos cinco (5) años.

Nota: Disposición agregada por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Entiéndase en la norma de empadronamiento vigente emitida y modificada mediante Resolución TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011 publicada en el Registro Oficial No. 421 de 6 de abril de 2011 , que la base de datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados se refiere a la base de datos de listas negativas.

En igual forma, entiéndase por concesionarios a los prestadores del SMA.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

Segunda.- Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán realizar una constante difusión de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS con las reformas respectivas.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los concesionarios del SMA, deberán realizar una campaña masiva de difusión informando a



los abonados, los aspectos relacionados al cumplimiento de lo establecido, respecto del empadronamiento, actualización de datos y reporte y registro de terminales perdidos, robados o hurtados.

Segunda: El proceso de empadronamiento iniciado por los operadores, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero del 2009, deberá culminar el 31 de agosto del 2009.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para fines de empadronamiento de las personas naturales o jurídicas que poseen una línea prepago en uso y que no se encuentren empadronadas, se deberá cumplir el siguiente esquema:

a) En el período de 90 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el Registro Civil y los operadores del Servicio Móvil Avanzado deberán tener operativa la conexión y los sistemas y mecanismos pertinentes para la consulta por parte de los operadores del SMA de la base de datos de cedulaación, con fines de verificación de información y obtención de datos para aplicación de la presente norma. La obligación constante en el penúltimo párrafo del artículo 1 de la presente resolución, se aplicará a la información remitida por los clientes a partir de que se tenga operativa la conexión que permita la consulta por parte de los operadores de la base de datos de cedulaación, a la que hace referencia el presente literal;

b) Cumplido el período del literal a), el periodo de empadronamiento de las personas naturales o jurídicas que poseen una línea prepago en uso y que no se encuentren empadronadas, durará un (1) año. Para tal fin, los abonados o clientes deberán acercarse a los centros de atención al usuario o puntos de empadronamiento del concesionario o utilizar los mecanismos que hayan sido implementados por el concesionario y cumplir con el suministro de información pertinente. El concesionario del Servicio Móvil Avanzado notificará a la SUPERTEL dentro del periodo de tiempo establecido en el literal a), el listado de los puntos de empadronamiento, incluyendo la información de ubicación (dirección), horarios de funcionamiento y demás información pertinente para fines de supervisión y control. El concesionario notificará cualquier modificación a este listado dentro de los quince días posteriores a producirse;

c) Los clientes o abonados prepago que no se hubieren empadronado dentro de los primeros nueve (9) meses calendario, contados a partir de la finalización del plazo mencionado en el literal a), podrán, durante los siguientes tres (3) meses únicamente recibir llamadas o mensajes, estando imposibilitados de realizar llamadas, enviar mensajes o utilizar los servicios para comunicaciones salientes contratados con el concesionario del Servicio Móvil Avanzado, hasta que procedan al registro de información y empadronamiento del caso. No podrá imputarse al concesionario responsabilidad pecuniaria o legal alguna por dicha acción.

En caso de que el abonado o cliente realice finalmente el empadronamiento dentro de este periodo, el concesionario del Servicio Móvil Avanzado deberá restablecer completamente los servicios suspendidos al abonado o cliente, máximo al día siguiente de realizado el empadronamiento; y,

d) Cumplido el plazo de un (1) año establecido para fines de empadronamiento de las personas naturales o jurídicas que poseen una línea prepago en uso y que no se encuentren empadronadas, se faculta a los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado para que terminen la relación de prestación de servicios con las líneas de los abonados o clientes en modalidad prepago que no hayan sido empadronadas, no pudiendo imputarse al concesionario responsabilidad pecuniaria o legal alguna por dicha acción. El concesionario remitirá a la SUPERTEL y SENATEL, hasta 1 mes calendario después de culminado el período total de empadronamiento (1 año), el listado de líneas cuyos abonados o clientes no se empadronaron.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .



SEGUNDA.- Los concesionarios del SMA deberán realizar campañas de difusión de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, con énfasis en las obligaciones de los abonados o clientes, durante todo el periodo de empadronamiento, con el siguiente esquema:

- Disponer de la norma y demás información de difusión del empadronamiento, de manera permanente, en el sitio web del operador.
- Enviar a todos sus abonados o clientes dentro del periodo de empadronamiento, por lo menos una (1) vez cada dos meses, un mensaje de texto SMS masivo relativo a la obligación de empadronamiento y los plazos o fechas límites a cumplir, conforme las etapas pertinentes. Dichos mensajes masivos deberán ser remitidos, como mínimo, a las líneas que consten como no empadronadas y el contenido será previamente autorizado por la SENATEL.
- Incluir dentro de los mensajes que se originan por parte del operador, para la confirmación de recarga de minutos, un mensaje relativo a la obligación de empadronamiento, conforme las etapas pertinentes y considerando todos los mecanismos de recargas; el contenido será previamente autorizado por la SENATEL.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

TERCERA.- La SUPERTEL deberá establecer en un plazo no superior a veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, así como, de los terminales que los abonados hayan solicitado se elimine tal categorización. Dentro del mismo plazo, la SENATEL y SUPERTEL, establecerán el formato único para la presentación del reporte mensual de abonados empadronados.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

CUARTA.- En un plazo de 60 días contados a partir del inicio del empadronamiento, la SENATEL, en conjunto con las operadoras del SMA y la SUPERTEL, realizará un informe de factibilidad respecto de la utilización e implementación de listas positivas.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Nota: Disposición reformada por Artículo 4 de Acuerdo Ministerial No. 5, publicado en Registro Oficial 666 de 21 de Marzo del 2012 .

QUINTA.- La obligación contemplada en el numeral 4.1 se aplicará a partir del cumplimiento del plazo señalado en el literal a) de la disposición transitoria primera.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

SEXTA.- La Codificación de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS con las reformas actuales, estará a cargo de la Secretaría del CONATEL.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



PRIMERA.- Se otorga al Comité Técnico para la selección y contratación del Administrador de Base de Datos de Listas Positivas y Negativas el plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para la creación e implementación de la plataforma de intercambio de información a través del administrador autónomo de la base de datos de listas positivas y negativas.

Todo lo anterior comprende también el establecimiento de formatos y procedimientos de intercambio de información contemplados en la presente Resolución. Dichos formatos y procedimientos deberán ser notificados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del mismo plazo de la presente disposición transitoria.

Tanto la SENATEL como la SUPERTEL podrán requerir información sobre la implementación y aspectos vinculados antes mencionados, para lo cual, tanto los prestadores del SMA como el ABD deberán brindar las facilidades y suministrar la información requerida, en los plazos y condiciones que dichas entidades lo establezcan.

El ABD y los prestadores del SMA deberán implementar procedimientos seguros para la conformación de la base de datos de listas positivas y negativas y la inclusión de la información en los términos establecidos en la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

SEGUNDA.- Otorgar el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que la SENATEL tenga disponible en su sitio Web el procedimiento establecido en el literal d) y el formato del Anexo A de la presente Resolución, así como para que la SENATEL, SUPERTEL y operadoras del SMA tengan disponibles en sus correspondientes sitios Web, el procedimiento establecido en el literal f) y el formato establecido en el Anexo B de la presente Resolución. Dichos formatos deberán estar disponibles para descarga y utilización por parte de las personas naturales o jurídicas que deseen utilizarlos para la aplicación de la presente Resolución. Al mismo tiempo, la SENATEL y SUPERTEL deberán establecer el formato del reporte de los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del SMA.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

TERCERA.- Cumplido el plazo de la disposición transitoria segunda, se concede el plazo de dos (2) meses, para que los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales se registren en la SENATEL conforme los términos establecidos en la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

CUARTA.- Se otorga el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la consecución del plazo de la disposición transitoria tercera, para que los prestadores del SMA, den cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo cuatro de la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

QUINTA.- La Secretaría del CONATEL realizará la Codificación de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS con las reformas que correspondan.



Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 535, publicada en Registro Oficial 781 de 4 de Septiembre del 2012 .

GLOSARIO DE TERMINOS

IVR (Interactive Voice Response - Respuesta Vocal Interactiva).- Sistema automatizado de respuesta, orientado a entregar y/o capturar información de modo interactivo a través del equipo terminal móvil, permitiendo el acceso a servicios de información u otras operaciones implementadas por el operador.

Lista positiva.- Lista en donde se identifica a los equipos que estarán facultados para recibir y realizar llamadas.

Periodo de empadronamiento.- Es el tiempo en donde los abonados o clientes del SMA pueden realizar el empadronamiento, conforme lo establecido en el literal b) de la disposición transitoria primera de la presente resolución.

Nota: Glosario dado por Resolución del CONATEL No. 214, publicada en Registro Oficial 421 de 6 de Abril del 2011 .

Nota: Glosario reformado por Artículo 4 de Acuerdo Ministerial No. 5, publicado en Registro Oficial 666 de 21 de Marzo del 2012 .

DISPOSICION FINAL

La presente resolución deroga a la Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero del 2009.

Esta norma entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 25 de mayo del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente (E).

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.